H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO
LXV LEGISLATURA
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE CORRESPONDENCIA
PODER LEGISLATIVO
RECIBIDO
28 OCT. 2021
HORA 8:13AM
FOLIO LXV-527
NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO

Diputado Armando Rangel Hernández
Presidente del Congreso del Estado
Libre y Soberano de Guanajuato
Sexagésima Quinta Legislatura
P r e s e n t e.-

Quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional ante la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 167 fracción II, 168, y 209, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se deroga el artículo 155 y se reforman los artículos 320, fracción II, y el primer párrafo del 391 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El principio de igualdad entre hombres y mujeres, consagrado en el primer párrafo del artículo 4o de la Constitución Federal, es uno de los pilares fundamentales de nuestro sistema democrático. En la lógica de tal principio subyace permanentemente la consideración de la eminente dignidad de la persona humana, en virtud de la cual todas las personas tienen el mismo valor y los mismos derechos por el sólo hecho de ser personas.

Asimismo, el artículo 1o de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato establece:

"Esta Constitución reconoce y protege la participación de las mujeres en el desarrollo del estado, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género. Las autoridades adoptarán las medidas, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres."

Complementariamente, la Ley para la igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato establece en su numeral 4 como principios rectores de la misma los siguientes:

"...I. Igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio y respeto de sus derechos y correlativas obligaciones, en atención a las condiciones específicas de cada cuales;
II. No discriminación hacia la mujer;
III. Equidad de género;
IV. Reducción de la pobreza con perspectiva de género;
V. Reconocimiento y respeto de los derechos humanos de la mujer; y
VI. Dignidad y el valor de las mujeres."

No obstante lo anterior, el principio de igualdad se ve vulnerado frecuentemente en diversos ámbitos de la vida pública de nuestra sociedad. En el caso que nos ocupa, abordaremos la violación al principio de igualdad ante la Ley mediante el establecimiento de estereotipos y roles de género y, específicamente, de su sostenimiento mediante normas jurídicas vigentes como la prohibición a la mujer para contraer nuevas nupcias inmediatamente después del divorcio. Esta disposición, vigente en el artículo 155 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, encuentra su origen histórico en el artículo 158 del Código Civil Federal (también vigente) de redacción idéntica.

La teleología de dicha norma obedecía a que en la época en que fue publicado el Código Civil Federal (1928), los medios científicos disponibles no permitían determinar con certeza la paternidad de un hijo. Por esta razón la legislatura de aquella época estableció la restricción para la celebración de un nuevo matrimonio inmediatamente después del divorcio, en aras de evitar confusiones acerca de la paternidad de los hijos.

Más allá que en el presente, los medios científicos disponibles permiten determinar con certeza el momento del inicio de la gestación, así como la paternidad de un hijo. Por lo que, quienes integramos este Grupo Parlamentario del PAN sostenemos que esta porción es un ejemplo claro de una norma discriminatoria en contra de las mujeres (como se demuestra a continuación), razón por la cual se propone su derogación.

Se considera que una norma es discriminatoria cuando establece alguna distinción, exclusión o restricción que no tenga otro sustento que no sea alguna categoría sospechosa de las reconocidas en el artículo 1o de la Constitución Federal.

En el caso específico que nos ocupa, la restricción está basada definitivamente en el sexo del grupo poblacional destinatario de la norma, pues es evidente que sólo afecta a las mujeres, a quienes impacta directamente en decisiones sobre su separación y acceso al matrimonio. El carácter diferenciado de la restricción se comprueba mediante el examen de las consecuencias jurídicas que recibe el grupo poblacional opuesto, ya que en este caso los hombres pueden contraer matrimonio de forma inmediata y sin ninguna restricción o condición.

El examen de la norma además permite afirmar que resulta desproporcional, pues en la especie impone cargas adicionales a las mujeres para el acceso a otros derechos. En el caso específico, resultan aplicables a la función de este Poder Legislativo en el ámbito local algunos de los mandatos dados a los juzgadores para brindar acceso a la justicia en condiciones de estricta igualdad, a saber:

1. Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de sexo den cuenta de un desequilibrio entre las partes,
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo,
3. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria.

Los mandatos anteriores forman parte del criterio contenido en la tesis jurisprudencial de rubro **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**[1], aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

[1] Décima Época. Primera Sala. Tesis 1a./J. 22/2016 (10a.) Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación. Núm. de registro: 2011430.

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones

En este sentido, es importante resaltar que la discriminación por motivo de sexo está prohibida en casi todos los tratados de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano es parte. En primera instancia, los artículos 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aseguran a los hombres y a las mujeres a gozar de todos los derechos contenidos en esos documentos por igual.

Por otra parte, el inciso f) del artículo 2o de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) establece que los Estados Parte se comprometen a adaptar las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer. Más aún, en el caso específico de la regulación del matrimonio, resulta aplicable lo dispuesto en el primer numeral del artículo 16 de la CEDAW, el cual establece al tenor literal lo siguiente:

> *"1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:*
> *a) El mismo derecho para contraer matrimonio;*

---

de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;

c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;

d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial; […]".

Cabe resaltar que Guanajuato es una de las siete entidades federativas (junto con Baja California Sur, Campeche, Estado de México, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas) que mantienen vigente alguna restricción para las mujeres para contraer nuevas nupcias a nivel nacional. Esta circunstancia ya se ha hecho notar por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual hizo un llamado a dar cabal cumplimiento a los compromisos adquiridos internacionalmente por el Estado Mexicano e incorporar los principales estándares internacionales en materia del Derecho Internacional de los derechos humanos de las mujeres, como los establecidos por la CEDAW.

Es por lo anterior que para el Grupo Parlamentario del PAN resulta de la mayor importancia el generar todas aquellas acciones legislativas que tiendan a eliminar las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres. El compromiso de nuestro grupo parlamentario con el respeto a los derechos de las mujeres guanajuatenses en condiciones de igualdad, se ha plasmado ya en diversas reformas que han establecido cambios sustantivos a favor de las mujeres, desde aquellas normas que están encaminadas a combatir cualquier forma de violencia contra las mismas, como aquellas que han venido eliminando diversos obstáculos que impedían un igual goce de sus derechos respecto de los hombres. Por esta razón es necesario

realizar esta adecuación normativa a fin de ser congruentes con el cambio paulatino que ha transformado nuestra legislación y que ha puesto en el centro de las decisiones el pleno goce de los derechos de las y los guanajuatenses en condiciones de igualdad.

Quienes integramos este Grupo Parlamentario no omitimos considerar que, como resultado de la derogación del artículo 155, será necesario armonizar otras disposiciones vigentes en el Código Civil para el Estado de Guanajuato que actualmente establecen reenvíos hacia dicha disposición. Es el caso de la fracción II del artículo 320 y el primer párrafo del artículo 391, normas que aluden directamente a la disposición que se propone derogar. Por esta razón, se proponen las respectivas modificaciones que permitirán dar certeza jurídica a dichas disposiciones una vez que el artículo 155 se derogue.

En el caso particular de la fracción II del artículo 320 resulta necesario advertir que, como resultado de la reforma publicada en el Periódico Oficial el 24 de septiembre de 2018, los plazos a que se refiere con respecto al artículo 343 fueron derogados. Por esta razón, al derogarse también el artículo 155, resulta pertinente eliminar la porción normativa que alude a las disposiciones no vigentes.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Guanajuato, manifestamos que de ser aprobada la presente iniciativa de reformas al Código Civil para el Estado de Guanajuato, se tendrían los siguientes impactos:

I. **Impacto jurídico.** Se modifican diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Guanajuato a fin de eliminar una norma que restringe

los derechos de las mujeres para contraer nuevas nupcias, lo que en los hechos se traduce en una norma discriminatoria.

II. **Impacto administrativo.** La iniciativa que se plantea, elimina una barrera consistente en un plazo obligatorio para que las mujeres guanajuatenses puedan contraer nuevo matrimonio una vez disuelto el anterior.

III. **Impacto presupuestario.** La presente iniciativa no tiene impacto presupuestal al no traer consigo la generación de nuevas plazas o cambios en la estructura administrativa.

IV. **Impacto social.** La presente propuesta de reforma fortalecerá los derechos humanos de las mujeres guanajuatenses y contribuirá a eliminar una forma de discriminación al eliminar una restricción en su derecho a contraer nuevo matrimonio.

Para mejor comprensión de la modificación, la propuesta se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO	
TEXTO VIGENTE	**MODIFICACIÓN PROPUESTA**
Art. 155. La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.	**Art. 155. Se deroga.**

Art. 320. Es ilícito pero no nulo el matrimonio: **I.** Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa; **II.** Cuando no se haya otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 156 y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 155 y 343.	**Art. 320. ...** **I. ...** **II.** Cuando no se haya otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 156. ~~y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 155 y 343.~~
Art. 391. Si la viuda, la divorciada, o la mujer cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajeran nuevas nupcias dentro del periodo prohibido por el artículo 155, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes: **I.** a **IV.** ...	**Art. 391.** Si la viuda, la divorciada, o la mujer cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajeran nuevas nupcias **dentro del plazo de 300 días contados a partir de la disolución del mismo**, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes: **I.** a **IV.** ...

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO

ÚNICO. Se deroga el artículo 155; y se reforman la fracción II del artículo 320 y el primer párrafo del artículo 391, todos ellos del Código Civil para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

Art. 155. Se deroga.

Art. 320. Es ilícito pero…

I. Cuando se ha…

II. Cuando no se haya otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 156.

Art. 391. Si la viuda, la divorciada, o la mujer cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajeran nuevas nupcias **dentro del plazo de 300 días contados a partir de la disolución del mismo**, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

I. a **IV.** …

TRANSITORIO

Inicio de vigencia

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

La presente hoja de firmas corresponde a la Iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional durante la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, a efecto de derogar el artículo 155; y reformar la fracción II del artículo 320 y el primer párrafo del artículo 391, todos ellos del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a usted dar a la presente iniciativa el trámite señalado en nuestra Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., a 28 de octubre de 2021.

Diputadas y Diputados integrantes del

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Dip. Luis Ernesto Ayala Torres

Coordinador

La presente hoja de firmas corresponde a la Iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional durante la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, a efecto de derogar el artículo 155; y reformar la fracción II del artículo 320 y el primer párrafo del artículo 391, todos ellos del Código Civil para el Estado de Guanajuato.